

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Madrid, 13 abril 2022

En la localidad de Madrid, la Junta Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 25 marzo 2022, para actuar en el proceso electoral de la RFEDI 2022, en uso de sus atribuciones, ha tomado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 13 abril 2022 se ha recibido en el email de la RFEDI, firmado Don Juan Antonio Fajardo Ureña en nombre y representación, en calidad de Presidente, del Club Deportivo Sociedad Sierra Nevada, de cual se ha dado traslado, con la misma fecha a la Junta electoral, para su resolución. Los términos del escrito son los siguientes:

“ Don Juan Antonio Fajardo Ureña, con DBI 24290857M, actuando en representación como Presidente del Club Deportivo Sociedad Sierra Nevada, con CIF G18537704, como mejor proceda DIGO:

Que, convocado proceso electoral de esa Federación y publicadas las listas provisionales del censo electoral, se ha observado que no figura incluido en dicho censo el Club Sociedad Sierra Nevada, así como tampoco la socia y deportista de este Club D^a Rosella Rocchetti.

La omisión carece de fundamento, toda vez que el Club ha tenido actividad en los dos años previos a la convocatoria del proceso electoral, siendo organizador de los eventos deportivos de Trofeo Nacional de Veteranos en las temporadas 2.020/2.021 y 2.021/2.022, y la deportista Sra. Rocchetti ha participado en ambos, como consta en los registros de esa Federación, no siendo necesario aportación de documentos acreditativos al obrar en su poder con anterioridad.

En consecuencia, se solicita la rectificación del censo electoral para incluir en el mismo al Club Deportivo Sociedad Sierra Nevada y a la deportista de no alto nivel D^a Rosella Rocchetti.”

RESOLUCIÓN

A la vista del escrito de la entidad deportiva Club Deportivo Sociedad Sierra Nevada, y analizada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1.- En la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 31 de marzo de 2022, el artículo 10, dice lo siguiente:

“1. Para la elaboración del censo electoral inicial, la RFEDI tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la Federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el presente Reglamento, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la RFEDI y en todas las sedes de las federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la RFEDI en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del censo se realizará durante un periodo de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Junta Electoral de la RFEDI.

2. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEDI. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles”.

2.- Presentado escrito por Don Juan Antonio Fajardo Ureña en nombre y representación, en calidad de Presidente, del Club Deportivo Sociedad Sierra Nevada y consultados los archivos correspondientes y en especial el de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, se ha constatado lo siguiente:

i) Con respecto al Club Deportivo Sociedad Sierra Nevada tras consultarse los archivos de la Real Federación de Deportes de Invierno consta que el mismo cumple los requisitos exigidos por la normativa aplicable, y se fundamenta en lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Electoral que establece la condición de los Clubes electores y elegibles:

“1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a)

b) Los clubes deportivos, que cumplan los siguientes requisitos, en la temporada de convocatoria de las elecciones y, al menos durante la temporada deportiva anterior:

i) Que reuniendo las condiciones legales mínimas para ser considerados clubes, figuren inscritos en la RFEDI (a través de las Federaciones Autonómicas correspondientes).

ii) Que alguno de sus deportistas o equipos hayan participado en competiciones oficiales de ámbito estatal del calendario RFEDI, durante la temporada actual y al menos, durante la temporada deportiva anterior.

iii) Cuando se trate de clubes adscritos al cupo especial de alto nivel, será necesario, además de los requisitos anteriores, que en la fecha de elaboración del censo inicial, al menos cinco deportistas de sus equipos, hayan participado en los Campeonatos de España Absolutos masculino o femenino de las distintas especialidades deportivas que integran la RFEDI...”.

Por lo tanto, debe admitirse la reclamación efectuada.

ii) Con respecto a la petición interesada en relación con la deportista que integra el Club Deportivo Sociedad Sierra Nevada doña Rosella Rocchetti, se ha constatado que cumple los requisitos exigidos por la normativa aplicable y que más adelante se dirá, para integrar el estamento de deportistas de No Alto Nivel.

Se ha de señalar en primer lugar que el presentante del escrito es Don Juan Antonio Fajardo Ureña, que actúa en nombre y representación, en calidad de Presidente, del Club Deportivo Sociedad Sierra Nevada, salvaguardando los intereses de los deportistas federados que integran el citado Club, motivo por el cual, en este punto debe traerse aquí a colación el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, entre otras en su resolución 254/2012, que se recogió y por el que se ha mantenido invariado por el Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD, el siguiente criterio:

“«(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios

afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...)»”.

Por lo tanto, habiéndose admitido que la representación y que la reclamación instada puede instarse por los clubes o federaciones, se ha de entender por esta Junta Electoral, que el Club reclamante se encuentra perfectamente legitimado para ejercitar el derecho que le asiste.

El motivo de admitir la reclamación realizada por el representante legal del Club, en nombre de su deportista, se fundamenta en el artículo 16 del Reglamento Electoral, al constatar los archivos de la RFEDI lo que se alega, ya que se establece la condición de los deportistas electores y elegibles, en el citado precepto de la siguiente:

“1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la Federación y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que en este periodo, hayan participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal. De no existir o no haberse celebrado competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal en alguna de las especialidades, para ser elector o elegible, bastará con cumplir los requisitos de edad y con estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior

.....

3. En todo caso, los deportistas, técnicos, Delegados Técnicos y jueces deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia

4. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la RFEDI o Federaciones Internacionales a las que la RFEDI se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales.

5. *Si un miembro electo de la Asamblea General dejare de pertenecer al estamento por el que fue elegido, causará baja automáticamente en aquella, con arreglo a lo previsto en el Art. 37.”.*

Por lo tanto, debe admitirse la reclamación efectuada.

En virtud de todo lo anterior, esta Junta Electoral, ha acordado que debe:

ESTIMAR la reclamación efectuada por el Club Deportivo Sociedad Sierra Nevada, y una vez se publiquen los censos definitivos se incluirá al Club Deportivo Sociedad Sierra Nevada, formando parte como ELECTOR Y ELEGIBLE del estamento correspondiente a “Clubes de No Alto Nivel”.

ESTIMAR la reclamación efectuada por doña Rosella Rocchetti, y una vez se publiquen los censos definitivos se incluirá a doña Rosella Rocchetti, formando parte como ELECTORA Y ELEGIBLE del estamento correspondiente a “Deportistas de No Alto Nivel”, en la modalidad de esquí alpino.

Contra esta resolución y según el artículo 6.5 de la Orden Ministerial 2764/2015 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

LA JUNTA ELECTORAL

